

## Argumentación, Jurisprudencia y Control Difuso Argumentation, Precedent and Diffuse Control

Rogelio, Larios Velasco<sup>1</sup>

**Sumario:** I. Nota introductoria. II. Sobre argumentación y silogismo jurídico. III. Argumentación de la tesis analizada. IV. Primer argumento. V. Segundo argumento. VI. Tercer argumento. VII. Cuarto argumento. VIII. Quinto argumento. IX. Evaluación sistemática de los argumentos correctos. X. Conclusiones. XI. Bibliografía.

### Resumen

Se analiza y valora la argumentación de una tesis jurisprudencial cuyo contenido prescribe que la jurisprudencia de la Suprema Corte no puede someterse a control de constitucionalidad o de convencionalidad por tribunales de menor jerarquía. Tal análisis y valoración se realiza con base en esquemas silogísticos textuales y de interpretación, y con apoyo en criterios de prevalencia para resolver las antinomias de las premisas normativas de tales silogismos.

Palabras clave: argumentación, jurisprudencia, control difuso, derechos humanos.

### Abstract

It examines and values the argumentation of a precedent thesis, which prescribes that the precedents of the Supreme Court cannot be subject to supervision of constitutionality or of conventionality by courts of lesser hierarchy. Such analysis and valuation is made based on textual and interpretative syllogistic schemes, and based on criteria of prevalence to solve the antinomies of normative premises of such syllogisms.

Key words: argumentation, precedent, diffuse control, human rights.

### I. Nota Introductoria

Con el propósito académico de exponer una forma esquemática de razonar en el derecho que, aunque tradicional, creemos, facilita examinar y

---

<sup>1</sup> Profesor Investigador de Tiempo Completo del Departamento de Derecho de la Universidad de Sonora.

evaluar argumentaciones jurídicas complejas, en el presente trabajo vamos a realizar el análisis de la argumentación de una tesis jurisprudencial. Un aspecto de relevancia de esta tesis radica en que es posterior a la gran reforma constitucional de 2011 que revivió jurídicamente al antes menospreciado control difuso del artículo 133 de la Constitución de la República. En primer lugar, como base de tal análisis, comentaremos algunos aspectos básicos de la teoría de la argumentación jurídica y del silogismo jurídico; luego, plantearemos los alcances de la argumentación contenida en esa tesis; posteriormente, en los siguientes apartados, evaluaremos cada uno de sus argumentos por separado; al final, concluiremos con una evaluación sistemática de todo el conjunto.

## II. Sobre Argumentación y Silogismo Jurídico

La argumentación<sup>2</sup> en general tiene tres significados distintos aunque muy relacionados entre sí: 1º la técnica que nos orienta sobre la mejor manera de construir y refutar argumentos (como lógica argumentativa), 2º la actividad de presentar razones para persuadir sobre aceptabilidad de una proposición (como retórica), 3º el conjunto de argumentos sobre una tesis a debate. En este trabajo aplicaremos el último significado.

Para Rottenberg, “un argumento representa formas del discurso que intentan persuadir a lectores u oyentes de aceptar una conclusión, si la aceptación se basa en fundamentos lógicos o emocionales o, como es usual, en ambos.”<sup>3</sup>

Nosotros estipulamos por “argumento” —en el sentido de una definición operativa— aquella inferencia (silogística o no silogística) con pretensión de validez deductiva y de cumplir con los requisitos no deductivos<sup>4</sup> que exige la teoría argumentativa para persuadir sobre la verdad, probabilidad, verosimilitud, aceptabilidad, etc. de una tesis.

---

<sup>2</sup> Manuel Atienza señala diversas nociones de argumentación: como argumento, como actividad o arte dirigido a establecer o descubrir las premisas, como técnica para persuadir, como interacción social, etc. *Curso de argumentación jurídica*, 2013, Madrid, Trotta, p. 109.

<sup>3</sup> Rottenberg, Annette y Winchell, Donna, *Elements of Argument*, 2012, Boston, Bedford/St.Martin's, p. 4

<sup>4</sup> Aunque se cumpla con la deducibilidad lógica entre premisas y conclusión, se requiere cumplir con elementos no deductivos que exige el propósito persuasivo de la argumentación, por ejemplo: las premisas no pueden ser significativamente iguales a la conclusión (de lo contrario se comete la falacia de petición de principio), no deben existir premisas reiterativas ni contradictorias, las premisas deben ser verdaderas, siempre que se requiera debe poder justificarse las premisas, etc.

Por argumento jurídico entendemos aquél que hace referencia a una sola norma jurídica (aunque pueda estar afectada en el alcance de su significado por su relación con otras normas), porque, aunque existe una amplia diversidad de tales argumentos (de interpretación, de ponderación de principios, de prueba,<sup>5</sup> etc.), el básico o central es el que aplica una solución jurídica a un caso concreto y usualmente es denominado “silogismo jurídico”.<sup>6</sup> De éste, el más representativo es el que aparece en las resoluciones de autoridades judiciales o administrativas. Tal silogismo se integra de los siguientes elementos:

1º De una primer premisa: la normativa, la cual no significa que la misma es una norma sino que se refiere a una norma, es decir, una descripción o referencia textual, explícita o implícita, o, bien, una interpretación, de la norma de derecho que se aplica. En el caso de una interpretación y no mera descripción, debe ir acompañada del argumento de interpretación correspondiente. Esta es la “fundamentación” para las autoridades o la *quaestio juris* para todo operador jurídico.

2º De una segunda premisa: la del caso, la cual significa la descripción del hecho que se ubica en el supuesto explícito de la norma (si ésta es hipotética) o en su supuesto implícito (si la norma es categórica o “principio”) descrita (o interpretada) en la primer premisa. Se habla de la premisa fáctica, *quaestio facti*, pero, en realidad, es más preciso hablar de “premisas del caso”, porque un caso también pueden integrarlo otras normas y no sólo hechos; por ejemplo, un contrato del que se demanda su invalidez, una sentencia contra la que se interpone una apelación, una ley contra la que se demanda el amparo, etc. Sean hechos jurídicos en sentido amplio o normas, todo ello constituye la “motivación” para las autoridades.

3º La norma (o puntos resolutivos) que aparece como conclusión en la estructura argumentativa de la resolución de una autoridad, y que

---

<sup>5</sup> Existen argumentos jurídicos que por sí solos no se refieren a normas de derecho, como son algunos de libre valoración probatoria. En tal caso es otro el criterio para determinar su individualidad.

<sup>6</sup> Marroquín Zaleta nos dice: “El silogismo jurídico, formulado por un órgano jurisdiccional, es aquél de carácter hipotético, en el que su premisa mayor está constituida por una norma general, impersonal y obligatoria, que se selecciona de las fuentes formales del Derecho, correspondientes a un determinado sistema; su premisa menor está constituida por un hecho jurídico determinado, que por haber sido previamente comprobado y calificado por el juzgador, tiene también carácter normativo; y su conclusión, por una proposición que tiene el carácter de juicio normativo individualizado.” *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 2011, México, Porrúa, p. 96.

presuntamente aplica la solución prevista en la norma o principio descritos en la primera premisa, no puede ser únicamente el efecto de una inferencia deductiva de las premisas normativa y fáctica, porque la creación de cualquier norma de derecho sólo puede ser producto de la voluntad de seres humanos (el resultado de un silogismo, como apunta Kelsen<sup>7</sup>, es sólo un acto de conocimiento). En otras palabras, de la descripción o referencia de que existe una norma general (premisa normativa) y de la descripción de la existencia de un caso concreto que pretendidamente se ajusta al supuesto de la norma general anterior (premisa del caso), claramente no puede inferirse, por mera deducción lógica, que también existe una norma particular que aplica la solución jurídica de la norma general al caso concreto. Sin embargo, ya una vez producida tal norma particular, puede evaluarse si la descripción de su contenido se encuentra o no implicado lógicamente en las premisas normativa y del caso. Porque aunque no existen normas jurídicas sólo por derivación lógica, sí existen relaciones lógicas entre los contenidos de diferentes normas de derecho ya producidas.

En este contexto, un argumento jurídico correcto, en cuanto a la justificación interna<sup>8</sup> (es decir la que sólo atiende a la relación entre premisas y conclusión, sin cuestionar las primeras), será el que la solución jurídica de la conclusión corresponda con la que aparece en la norma descrita en la primer premisa y que el caso concreto descrito en la segunda premisa corresponda con el supuesto explícito o implícito de la norma descrita en la primer premisa. En cuanto a la justificación externa (o sea, la que atiende a cuestionar o justificar las premisas), el argumento es correcto si la descripción de la norma corresponde con la norma descrita (o sea, que tal descripción sea verdadera), y si el caso descrito corresponde con el caso real (si el caso es un hecho, que éste se encuentre debidamente probado). Y si existe una interpretación restrictiva o extensiva de la norma aplicada, esté racionalmente justificada tal interpretación.

De un grupo de argumentos correctos y de los potenciales argumentos opuestos también correctos, el objetivo es justificar cuál es el mejor, es decir,

---

<sup>7</sup> Kelsen, Hans, Teoría pura del derecho, 1997, México, Porrúa, p. 203.

<sup>8</sup> Sobre tales conceptos, Robert Alexi, Teoría de la argumentación jurídica, 1989, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 214.

cuál es el que debe prevalecer sobre los demás con base en los diversos criterios jurídicos de prevalencia, como el *lex specialis*, *lex superior*, *lex posterior*, etc.<sup>9</sup>

### III. Argumentación de la Tesis Analizada

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.

La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos de la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país puede ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como

---

<sup>9</sup> Ver Larios, Rogelio y Caballero, Lucila (2011), *Las directivas de interpretación jurídica*, México, Unison-Fontamara, pp. 127 y ss.

resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.<sup>10</sup>

La argumentación de la Corte en tal tesis se integra fundamentalmente de lo siguiente:

Premisas normativas: art. 217 de la Ley de Amparo, y arts. 94, décimo párrafo, 133, 1º, segundo y tercer párrafos, de la Constitución.

Premisa del caso: se trata de tribunales de menor grado (es decir, los que no se encuentran en las excepciones del artículo 217 de la Ley de Amparo sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia).

Conclusión normativa: los tribunales de menor grado tienen la obligación de aplicar la jurisprudencia aunque ésta viole derechos humanos constitucionales o convencionales.

Como las premisas normativas son diversas, entonces no tenemos un solo argumento jurídico sino varios, los cuales conforman la argumentación de la tesis sobre en mismo caso y en relación con su correspondiente solución jurídica.

Valoraremos, en cada uno de los argumentos jurídicos implícitos, si a partir de su respectiva premisa normativa, junto con el caso (igual en todos), se puede derivar la conclusión que señala la Corte. Posteriormente, determinaremos si entre estos diversos argumentos jurídicos existe conflicto, reiteración o complementariedad. En caso de conflicto, concluiremos cuál prevalece con base en los criterios correspondientes.

#### **IV. Primer Argumento**

El primer argumento que presenta la tesis es el siguiente:

Premisa normativa; art. 217 de la Ley de Amparo, (el cual, para efectos del

---

<sup>10</sup> Tesis P./J. 64/2014 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, p. 8.

argumento de la tesis, en síntesis prescribe esto) si se trata de tribunales, con las excepciones indicadas, tienen obligación de aplicar la jurisprudencia.

Premisa del caso: se trata de tribunales de menor grado (es decir, los que no se encuentran en las excepciones del artículo 217 de la Ley de Amparo).

Conclusión normativa: los tribunales de menor grado tienen la obligación de aplicar la jurisprudencia aunque ésta viole derechos humanos constitucionales o convencionales.

Desde un punto de vista de la justificación interna y con apoyo en una interpretación de sentido general de la expresión “obligación de aplicar jurisprudencia” (puesto que así se alcanza a toda clase de jurisprudencia), tal argumento es correcto porque la conclusión se deriva lógicamente de las premisas.

## **V. Segundo Argumento**

El segundo argumento que expone la tesis se estructura como sigue:

Premisa normativa: art. 94, décimo párrafo, constitucional: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.”

Premisa del caso: se trata de tribunales de menor grado.

Conclusión normativa: los tribunales de menor grado tienen la obligación de aplicar la jurisprudencia aunque ésta viole derechos humanos constitucionales o convencionales.

En tal argumento ya se parte de una norma constitucional, pero como el sujeto regulado no son los tribunales de menor grado sino el legislador federal, es claro apreciar de que la Constitución faculta a tal legislador a fijar los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los tribunales federales no

se implica que tal jurisprudencia pueda ir contra de los derechos humanos. En cualquier caso, el argumento es incorrecto porque la solución jurídica que aparece en la conclusión del argumento no se encuentra en parte alguna de la premisa normativa y con ello se constituye en una falacia deductiva. El posible caso concreto de tal norma constitucional sería “se trata del legislador federal” y su posible correspondiente conclusión sería: “El legislador federal tiene la obligación de fijar los términos en que será obligatoria la jurisprudencia.”

## **VI. Tercer Argumento**

El tercer argumento de la tesis es como sigue:

Premisa normativa: art. 133 constitucional: “...Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Premisa del caso: se trata de tribunales de menor grado.

Conclusión normativa: los tribunales de menor grado tienen la obligación de aplicar la jurisprudencia aunque ésta viole derechos humanos constitucionales o convencionales.

Sin duda, el caso corresponde con el supuesto de la norma de la primera premisa: los jueces de cada Estado son tribunales de menor grado. Además, con tal argumento parcial y los otros posteriores, se pueden conectar las siguientes razones de interpretación que expone el Pleno de la Suprema Corte:

1<sup>a</sup> Con base en una interpretación de carácter textual o literal, la tesis implica que el artículo 133 “no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Por lo tanto, según la tesis, los jueces locales podrán desaplicar leyes y Constituciones locales que contradigan a la

Ley Suprema de toda la Unión,<sup>11</sup> pero no podrán desaplicar una jurisprudencia que también la contradiga.

2ª Con base en una interpretación de carácter sistemático y situacional, la tesis sostiene que no privan las mismas razones para inaplicar una ley que para inaplicar una jurisprudencia, porque si una jurisprudencia desatiende o contradice un derecho humano, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto y, además, permitir la desaplicación de la jurisprudencia ocasionaría que pierda su carácter de obligatoria y con ello habría falta de certeza y seguridad jurídica.

Respecto a la primera razón, puede comentarse que, efectivamente, el 133 no contempla a la jurisprudencia. Sin embargo, ¿por qué omite la tesis otras interpretaciones? Por ejemplo, la derivada de la directiva de interpretación *a Fortiori ratiōe*,<sup>12</sup> en su especie *a maiore ad minus*: si los jueces de cada Estado pueden desaplicar leyes y Constituciones locales, entonces con mayor razón pueden desaplicar jurisprudencia que interprete tales ordenamientos en virtud de que aquélla es de inferior jerarquía, porque la interpretación no puede ser superior a lo interpretado.<sup>13</sup> O bien, ¿por qué no consideró la interpretación derivada de la directiva *a pari ratiōe o a simili ratiōe*? Si existe la misma razón, rige la misma disposición. Si el propósito es proteger a la Ley Suprema de leyes y Constituciones locales que la contradigan, análogamente se debe proteger a la Ley Suprema de cualquier jurisprudencia que la contradiga. Sin embargo, como se aprecia en la segunda razón de interpretación, la Corte argumenta en contra de la interpretación por analogía al sostener que no privan las mismas razones para inaplicar una ley que para inaplicar una jurisprudencia,

Así, en la segunda razón interpretativa de la Suprema Corte, nos da a entender que así como el 133 se ocupa de defender a la Constitución (como

---

<sup>11</sup> Durante muchos años, antes de la reforma constitucional de 2011, para la Suprema Corte “en nuestro país no cabía el sistema norteamericano que conocemos como control difuso de la constitucionalidad y que se enunciaba en el sentido de que no hay posibilidad de que autoridades diversas a las del Poder Judicial Federal dentro de un amparo, conozcan y decidan cuestiones de constitucionalidad de las leyes ordinarias.” Ver Juventino Castro, *La jurisdicción mexicana*, México, Porrúa, 2003, p. 206.

<sup>12</sup> Sobre el *a fortiori ratiōe*, ver Ulrich Klug, *Lógica jurídica*, 1990, Bogotá, Temis, pp. 188 y ss., y Eduardo García Máynez, *Lógica del raciocinio jurídico*, 2002, México, Fontamara, pp. 160 y ss.

<sup>13</sup> Como sostienen Acosta Romero y Pérez Fonseca: “cuando la jurisprudencia interpreta la ley, se da una relación de subordinación, porque en este caso el juez sólo puede escrutar el sentido de la norma para el efecto de lograr su aplicación al caso concreto y no debe por ningún motivo rebasarla ni modificarla.” *Derecho jurisprudencial mexicano*, México, Porrúa, 2002, p. 88.

parte de la Ley Suprema) en contra de leyes y Constituciones locales que la contradigan, son otros los medios para defender a la Constitución en contra de tesis jurisprudenciales que la contradigan, por lo que no es necesario el control difuso en contra de la jurisprudencia. Pero, ¿cuáles son esos medios especiales contra jurisprudencia inconstitucional?

El juicio de Amparo mayormente no, porque tal juicio es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito (artículo 61, II y VI, de la Ley de Amparo), lo cual incluye a la jurisprudencia que los citados órganos jurisdiccionales expidan. Sólo lo sería contra la jurisprudencia que definan los plenos de circuito<sup>14</sup> porque los actos de tales órganos no están textualmente mencionados en las causales de improcedencia.

Las controversias constitucionales no, porque entre la extensa lista de sujetos que pueden ser partes en tal proceso<sup>15</sup> no aparecen los órganos que pueden expedir este tipo de jurisprudencia: la Suprema Corte, los plenos de circuito y los tribunales colegiados de circuito.

Las acciones de constitucionalidad (artículo 105-II constitucional) en su mayoría tampoco, porque estas acciones fundamentalmente proceden en contra de leyes, minoritariamente en contra de tratados internacionales, y sólo se abre la posibilidad en el apartado c): “El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal...”, considerando que la jurisprudencia es norma general de carácter federal.<sup>16</sup>

El único medio especial para afectar la jurisprudencia y que no funciona contra leyes, es el procedimiento de interrupción y el de sustitución de jurisprudencia (artículos 228 y 230 de la Ley de Amparo). Pero esto tampoco es aceptable como un medio de defensa de la Constitución, porque sería como sostener que no son necesarios el amparo ni las acciones o controversias

---

<sup>14</sup> Sobre los Plenos de Circuito, ver Eduardo Ferrer y Rubén Sánchez, *El nuevo juicio de amparo*, 2013, México, Porrúa-UNAM-IMDPC, pp. 70 y ss.

<sup>15</sup> Ver Juventino Castro, *El artículo 105 constitucional*, 2001, México, Porrúa, p.62 y ss.

<sup>16</sup> Aunque Enrique Uribe excluye a la jurisprudencia, al reducir las normas generales a las leyes y tratados, *El sistema de justicia constitucional en México*, México, Cámara de Diputados, UAEM, Miguel Ángel Porrúa, 2006, p. 197.

constitucionales en contra de leyes violadoras de derechos humanos, porque el propio legislador siempre las puede reformar, derogar o abrogar.

Finalmente, respecto a la afirmación de que “permitir la desaplicación de la jurisprudencia ocasionaría que pierda su carácter de obligatoria y con ello habría falta de certeza y seguridad jurídica”, puede apreciarse que la misma es imprecisa: la desaplicación de una tesis jurisprudencial específica en un caso concreto no ocasiona que pierda su obligatoriedad para otros casos ni que toda la jurisprudencia deje de ser obligatoria, como tampoco la desaplicación de una ley en un caso (por parte de quienes acaten el art. 133 constitucional) conduce a la pérdida de obligatoriedad de la ley en general. Tanto cualquier jurisprudencia como cualquier ley siguen obligando mientras no se determine desaplicarlas por desacatar a la Carta Magna. Ello significa sólo que la Constitución, por su supremacía, es más obligatoria que la jurisprudencia y que la ley. Tampoco conduce a perder la seguridad jurídica, entendida como el saber de antemano —con base en el derecho legislado— qué está prohibido u obligado y cuáles son los derechos de los gobernados. Lo que si puede conducir a menoscabar la seguridad jurídico-constitucional es la constante desaplicación de la Carta Magna al insistir en la obligatoriedad de leyes o tesis jurisprudenciales que violan derechos humanos protegidos por ella, porque produce la incertidumbre creciente sobre si tales derechos existen o no, en virtud de su alta ineficacia.

Pero para el propósito de la argumentación jurídica, existe un factor aun más importante que todas las consideraciones anteriores: ¿cuál realmente es la solución jurídica contenida en la premisa normativa? La respuesta es sencilla: únicamente, que los jueces de cada Estado están obligados a subordinarse a la Ley Suprema. Y tal mandato constitucional no es alterado por el texto posterior, porque no significa restricción o condición alguna: aun en el caso de que existieran disposiciones en contrario en sus Constituciones o leyes estatales, es decir, inclusive en esa situación deberán seguir subordinándose. Por lo tanto, esta parte del 133 no significa —como puede inferirse de una apreciación superficial— que solamente los jueces citados respetarán la Ley Suprema en el supuesto de que Constituciones o leyes estatales la

contradigan, sino que deben respetarla siempre. Y esto no sucede cuando un juez estatal aplica una jurisprudencia que contradice la Ley Suprema.

La obligación es respetar la Ley Suprema de toda la Unión y ésta se integra de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes del Congreso (sólo leyes nacionales) que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma. Por tanto, la conclusión correcta del argumento puede resumirse en que los tribunales de menor grado tienen la obligación de subordinarse a la Constitución de la República, lo cual implica que tales tribunales tienen prohibido aplicar jurisprudencia que no se subordine a la Carta Magna.

## **VII. Cuarto Argumento**

El cuarto argumento se presenta así:

Premisa normativa: art. 1º, segundo párrafo, constitucional: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Premisa del caso: se trata de tribunales de menor grado.

Conclusión normativa: los tribunales de menor grado tienen la obligación de aplicar la jurisprudencia aunque ésta viole derechos humanos constitucionales o convencionales.

En el supuesto de la norma descrita en la primera premisa, se ubican a todos aquellos sujetos que interpreten normas jurídicas que contengan o se refieran a derechos humanos. Creo que ya no es necesario justificar que todas las autoridades que tengan que aplicar cualquier norma jurídica también la interpretan,<sup>17</sup> y en esto quedan incluidos “los tribunales de menor grado”. Por tanto, el caso de la segunda premisa se ubica en el supuesto de la primera.

---

<sup>17</sup> Y no reducir la interpretación a la visión decimonónica de que los jueces en general, sólo aplican el derecho pero no lo interpretan.

Como se aprecia, la solución jurídica que aparece en la premisa normativa no corresponde con la solución que se le atribuye al caso en la conclusión del argumento, con lo cual se incurre en una falacia deductiva o falta de justificación interna. La conclusión que se deriva lógicamente es la que sigue: existe la obligación de los tribunales de menor grado de interpretar la jurisprudencia que apliquen de forma que se ajuste a los derechos humanos que establezcan la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

### **VIII. Quinto Argumento**

El último argumento se expone en seguida:

Premisa normativa: art. 1º, tercer párrafo, constitucional: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Premisa del caso: se trata de tribunales de menor grado.

Conclusión normativa: los tribunales de menor grado tienen la obligación de aplicar la jurisprudencia aunque ésta viole derechos humanos constitucionales o convencionales.

En el supuesto de la norma descrita en la primera premisa, se ubican a todas la autoridades. Con ello, es fácil ubicar dentro de tal supuesto o caso genérico de “todas las autoridades” a “los tribunales de menor grado”. Al igual que en el anterior argumento, es obvio que la solución jurídica que aparece en la premisa normativa no corresponde con la solución que la Corte le atribuye al caso en la conclusión del argumento. La conclusión correcta, lógicamente derivada de las premisas, consiste en que los tribunales de menor grado tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Esto significa que tienen prohibido aplicar jurisprudencia que viole derechos humanos. Además, tal respeto, protección y garantía debe hacerse conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

## **IX. Evaluación Sistemática de los Argumentos Correctos**

Podemos reunir los argumentos correctos para valorarlos en conjunto:

### **Primer argumento:**

Premisa normativa; art. 217 de la Ley de Amparo, el cual, para efectos del argumento de la tesis, en síntesis, prescribe que si se trata de tribunales, con las excepciones indicadas, tienen obligación de aplicar la jurisprudencia.

Premisa del caso: se trata de tribunales de menor grado (es decir, los que no se encuentran en las excepciones del artículo 217 de la Ley de Amparo).

Conclusión normativa: los tribunales de menor grado tienen la obligación de aplicar la jurisprudencia aunque ésta viole derechos humanos constitucionales o convencionales.

### **Segundo argumento:**

Premisa normativa: art. 94, décimo párrafo, constitucional: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.”

Premisa del caso: se trata del legislador federal.

Conclusión normativa: el legislador federal tiene la obligación de fijar los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

### **Tercer argumento:**

Premisa normativa: art. 133 constitucional: “...Los jueces de cada Estado se

arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Premisa del caso: se trata de tribunales de menor grado.

Conclusión normativa: los tribunales de menor grado tienen la obligación de subordinarse a la Constitución de la República lo cual implica que tales tribunales tienen prohibido aplicar jurisprudencia que no se subordine a la Carta Magna y no lo hace cuando viola derechos humanos.

#### **Cuarto argumento:**

Premisa normativa: art. 1º, segundo párrafo, constitucional: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Premisa del caso: se trata de tribunales de menor grado.

Conclusión normativa: los tribunales de menor grado tienen la obligación de interpretar la jurisprudencia que apliquen de forma que se ajuste a los derechos humanos que establezcan la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

#### **Quinto argumento:**

Premisa normativa: art. 1º, tercer párrafo, constitucional: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Premisa del caso: se trata de tribunales de menor grado.

Conclusión normativa: los tribunales de menor grado tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (es decir, tienen prohibido aplicar jurisprudencia que viole derechos humanos). Además, tal respeto, protección y garantía debe hacerse conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¿Entre estos diversos argumentos jurídicos existe conflicto, reiteración o complementariedad?

En caso de conflicto, concluiremos cuál prevalece con base en los criterios correspondientes:

Son conclusiones lógicamente incompatibles<sup>18</sup>, por un lado, la del primer argumento (los tribunales de menor grado tienen la obligación de aplicar la jurisprudencia aunque ésta viole derechos humanos) y, por otro, la de los argumentos 3º y 5º (los tribunales de menor grado tienen prohibido aplicar jurisprudencia que viola derechos humanos), y 4º (los tribunales de menor grado tienen la obligación de interpretar la jurisprudencia que apliquen de forma que se ajuste a los derechos humanos).

De las conclusiones en conflicto, ¿cuál prevalece? Es cierto que el primer argumento, como se señaló, es correcto, pero lo es desde un punto de vista descontextualizado del sistema jurídico nacional. El problema es que no es la única norma aplicable la descrita en la premisa normativa y, tratándose de derechos humanos, no se trata de una de las normas constitucionales o convencionales, sino una subordinada a éstas.

Prevalecen obviamente las últimas conclusiones, por la interpretación conforme y por el principio *lex superior* que, en este caso, es la supremacía constitucional: la primera conclusión se apoya en una premisa normativa referida a la Ley de Amparo, en cambio, las últimas se apoyan en premisas normativas referidas a preceptos de la Constitución de la República.

Por su parte, la 2ª conclusión (el legislador federal tiene la obligación de fijar los términos en que será obligatoria la jurisprudencia) es compatible con todas las conclusiones en conflicto, es decir, no apoya algún lado, por tanto, es irrelevante al tema en debate.

La 3ª y 5ª se apoyan entre sí, considerando que la 3ª es más amplia y comprende a la 5ª porque la primera se refiere a todo el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales, y la última alude sólo al contenido referido a los derechos humanos.

---

<sup>18</sup> Sobre las soluciones normativas lógicamente incompatibles, Nino señala que son facultad y prohibición, facultad y obligación, permiso y prohibición, y prohibición y obligación. *Introducción al análisis del derecho*, 2001, Buenos Aires, Astrea, p. 273.

¿Existe conflicto entre la conclusión 4ª, por un lado (los tribunales de menor grado tienen la obligación de interpretar la jurisprudencia que apliquen de forma que se ajuste a los derechos humanos), y las conclusiones 3ª y 5ª, por otro (los tribunales de menor grado tienen prohibido aplicar jurisprudencia que viola derechos humanos)? Si se admite que una interpretación puede modificar a una norma jurídica sin ningún límite y seguir siendo interpretación, entonces existe tal conflicto: ¿interpretar ajustando o desaplicar? No existe, en cambio, si no se admite tal aptitud ilimitada de la interpretación: prevalece el deber de desaplicar si no es posible, únicamente con interpretación, que se respeten los derechos humanos; en cambio, si existe tal posibilidad, prevalece el deber de interpretar conforme a los derechos humanos contenidos en el bloque de constitucionalidad.

## **X. Conclusiones**

1ª Si se considera aisladamente la norma correspondiente de la Ley de Amparo es correcto concluir que los tribunales de menor grado tienen la obligación de aplicar jurisprudencia, aunque ésta viole derechos humanos. El problema es que no es la única norma aplicable y, tratándose de derechos humanos, no se trata de una de las normas constitucionales o convencionales, sino una subordinada a éstas.

2ª Que la Constitución faculte al legislador federal a fijar los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia no implica que ésta pueda ir en contra de los derechos humanos.

3ª La obligación principal que se deriva de la segunda parte del artículo 133 constitucional para los jueces de cada Estado es subordinarse a la Constitución de la República, lo cual conlleva que tales tribunales tienen prohibido aplicar jurisprudencia que no se subordine a la Carta Magna.

4ª En cuanto a la interpretación conforme y *pro persona*, existe la obligación de los tribunales de menor grado de interpretar la jurisprudencia que apliquen de forma que se ajuste a los derechos humanos que establezcan la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo a las personas la protección más amplia y, por lo mismo, necesariamente carecen de la

obligación de aplicar la jurisprudencia en cualquier circunstancia, es decir, aunque viole derechos humanos.

5ª Que los tribunales de menor grado, como cualquier otra autoridad, tengan la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, significa que tienen prohibido aplicar jurisprudencia que atente contra derechos humanos.

## XI. BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. 2002. *Derecho jurisprudencial mexicano*. México: Porrúa.
- Alexi, Robert. 1989. *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, Manuel. 2013. *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta.
- Castro, Juventino. 2003. *La jurisdicción mexicana*. México: Porrúa.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. 2013. *El nuevo juicio de Amparo*. México: Porrúa-UNAM-IMDPC.
- Eduardo García Máynez. 2002. *Lógica del raciocinio jurídico*. México: Fontamara.
- Larios, Rogelio y Caballero, Lucila. 2011. *Las directivas de interpretación Jurídica*. México: Unison-Fontamara.
- Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. 2011. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. México: Porrúa.
- Nino, Carlos Santiago. 2001. *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- Kelsen, Hans. 1997. *Teoría pura del derecho*. México: Porrúa.
- Klug, Ulrich. 1990. *Lógica jurídica*. Bogotá: Temis.
- Rottenberg, Annette & Winchell, Donna. 2012. *Elements of Argument*. Boston: Bedford/St. Martin's.
- Uribe Arzate, Enrique. 2006. *El sistema de justicia constitucional en México*. México: Cámara de Diputados, UAEM, Miguel Ángel Porrúa.